

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660013105003202300082-01
ACCIONANTE:	JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN
ACCIONADA:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 42
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA No. 20

Aprobado por Acta No. 46 del 09 de mayo de 2023

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por el accionante frente al fallo de primera instancia del 17 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 42, al considerar vulnerado y amenazado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que el 02 de febrero de 2023 presentó petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 42, pero a la fecha de interposición de la acción de tutela no ha obtenido una respuesta.

PRETENSIONES

El demandante solicita se tutele su derecho fundamental y en consecuencia, se ordene a la accionada para que en la mayor brevedad brinde una respuesta concreta, clara y efectiva al derecho de petición formulado.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

En su contestación, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 42** indicó que el demandante elevó derecho de petición respecto del caso NUNC 110016010000202260602 el cual se encuentra en etapa de indagación preliminar por denuncia formulada por el accionante en contra del señor FABIÁN PATIÑO, por el delito de hurto. Sostiene que el 20 de septiembre de 2022 se dio respuesta a otro derecho de petición que había presentado el actor, en el cual requería copia de las diligencias las cuales se enviaron a su correo electrónico. El pasado 02 de febrero de 2023, el accionante radicó nuevo derecho de petición solicitando por segunda vez el estado de las diligencias y copia de las mismas, respuesta que se le brindó en el oficio 027 del 07 de marzo de 2023.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, resolvió negar por improcedente, conforme al hecho superado, la acción de tutela presentada por el señor FREDY BEDOYA ALVARÁN.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que, si bien la FISCALÍA 42 emitió respuesta el 07 de marzo de 2022, la misma corresponde a la contestación de la petición elevada el 02 de febrero de 2023 por el accionante, pues a simple vista se puede notar que se trató de un error de digitalización en el año. La respuesta emanada por la accionada indica el estado actual del proceso, la etapa de indagación preliminar y refleja que se compartió el enlace del proceso para la revisión del accionante; por lo tanto, resultó claro para el Juzgado que la accionada atendió el requerimiento de la petición y respondió de manera clara, coherente y de fondo sobre lo invocado. En ese sentido, declaró improcedente la acción de tutela.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el accionante reiteró que la FISCALÍA 42 DE PEREIRA no ha dado respuesta de fondo a la petición, puesto que, si bien envió el enlace del expediente digital, también es cierto que no contestó a la petición de envío de los “*videos solicitados de la entidad financiera que la fiscal de manera verbal me manifestó que lo iba a solicitar a la policía judicial y cooperativa Confiar*”. Tampoco dio respuesta a la petición relacionada con “*el reintegro de mi dinero mediante prueba video*”. De modo que, al no emitir una respuesta completa no se puede entender como un hecho superado.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se proteja su derecho fundamental de petición.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un

procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

“1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,

2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho

fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”***

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, de las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que el accionante elevó derecho de petición con fecha del 01 de febrero de 2023, recibida por la FISCALÍA 42 LOCAL de Pereira, Risaralda, el 02 del mismo mes y año, solicitando lo siguiente:

“1- Solicito de manera muy respetuosa, se me informe en que, estado se encuentra mi denuncia y me envíen todas las actuaciones procesales adelantadas a mi correo electrónico.

2- Solicito derecho de favorabilidad, celeridad en el proceso, justicia, reparación y en que se me envíen los videos solicitados de la entidad financiera

que la fiscal de manera verbal me manifestó que lo iba a solicitar a la policía judicial y cooperativa confiar.

3- Solicito que se me integre mi dinero mediante prueba de video que ustedes soliciten”.

En su contestación la FISCALÍA 42 LOCAL de Pereira, allegó un oficio F-14-0027 NUNC del SPOA 110016010000202260602, fechado el 07 de marzo de 2022, mediante el cual da respuesta a la solicitud dirigida al accionante, informando que la indagación radicada por el denunciante “*se encuentra activa en estado de indagación Preliminar.*” También informó que “*Con relación a las copias de la indagación el pasado 20 de septiembre del año 2022 a las 2:53 se le envió a usted al correo electrónico jhontrabajando@gmail.com las copias solicitadas*”. Aunado a ello, informó que una vez se reintegre la titular de la FISCALÍA 42 LOCAL, se hará “*énfasis en la referida indagación para que se realicen los actos investigativos que se requieran para el esclarecimiento de la indagación.*”

Sea lo primero aclarar que, tal como lo explicó la Juez de primera instancia, en efecto existió un error en el año de la respuesta al derecho de petición, pues se puso 2022 siendo lo correcto 2023. No obstante, dicha respuesta resulta ser extemporánea, teniendo en cuenta que el actor presentó la tutela el día 06 de marzo de 2023 y la respuesta de la FISCALÍA data del 07 de marzo de 2022, misma fecha en que se le notificó la admisión. Por tanto, el juzgado debía tutelar el derecho de petición del accionante, ya que, la respuesta de la entidad no se brindó de forma oportuna y en los términos establecidos por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó la Ley 1437 de 2011, esto es, quince (15) días hábiles prorrogables por un término igual, cuando la autoridad no puede resolver la petición dentro de los plazos legales y así se le comunica al peticionario.

Ahora, analizando la respuesta emitida por la FISCALÍA 42, en efecto, se evidencia que la accionada no hizo referencia a las solicitudes 2 y 3 del derecho de petición, tendientes al envío de los “*videos solicitados de la entidad financiera que la fiscal de manera verbal me manifestó que lo iba a solicitar a la policía judicial y cooperativa confiar*” y a la devolución del dinero “*mediante prueba de video que ustedes soliciten*”. Lo anterior, teniendo de presente que la contestación de la petición debe ser de fondo, completa,

coherente y congruente con lo solicitado, independientemente de que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Y es que, la Corte Constitucional ha establecido en varias ocasiones lo que implica el deber de resolver una petición de fondo. Así en sentencia T-206 de 2018, recordó:

*“(...) las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. **La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.** En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”** (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, para esta Sala es claro que la FISCALÍA 42 LOCAL de Pereira, no emitió una respuesta en los términos establecidos por la jurisprudencia, vulnerando el derecho de petición del accionante, lo que quiere decir que deberá brindar una respuesta en los términos establecidos por la Corte Constitucional.

Conforme a lo expuesto, se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia que negó la acción constitucional y declaró el hecho superado, para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante y ordenar a la FISCALÍA 42 LOCAL, en cabeza de la Fiscal 45 Local encargada de la Fiscalía 42 Local, Dra. MARTHA VELOSA SÁNCHEZ o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta completa, clara, precisa, congruente y consecuente a la petición del accionante, elevada el 02 de febrero de 2023, especialmente, dando respuesta de fondo a los puntos 2 y 3 de dicha petición, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, para en su lugar, **TUTELAR** el amparo solicitado por el señor JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 42**, en cabeza de la Fiscal 45 Local encargada de la Fiscalía 42 Local, Dra. MARTHA VELOSA SÁNCHEZ o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta completa, clara, precisa, congruente y consecuente a la petición del señor **JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN**, elevada el 02 de febrero de 2023, especialmente, dando respuesta de fondo a los puntos 2 y 3 de dicha petición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf46ae2a955b4b83007e54385d1dbe85758ea47051e2d552716552bd467e430**

Documento generado en 10/05/2023 08:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>